



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR SANTA ELISA SPA Y PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 6 / ROL D-026-2018

Santiago, 01 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 23 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018, con la formulación de cargos a Santa Elisa SpA, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente debido a la obtención con fecha 02 de abril de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **62 dB(A)**, medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, horario diurno; y de **62 dB(A)**, medido en el receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención, con fecha 19 de julio de 2017, de **68 dB(A)**, medido en receptor sensible R1, en condición interna, con ventana abierta, en horario nocturno; ambos receptores ubicados en zona II.



9° Que, con fecha 08 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia Constanza Macarena Pelayo Díaz y Luis Alejandro Mackenna Cortés, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10° Que, con fecha 09 de mayo de 2018, Constanza Macarena Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, realizó una presentación en la cual solicita una ampliación de plazos para presentar PdC y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-026-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un PdC, contado desde el vencimiento del plazo original; y un plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

11° Que, con fecha 22 de mayo de 2018, Constanza Macarena Pelayo Díaz, en representación de Santa Elisa SpA, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-027-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

12° Que, con fecha 01 de junio de 2018, don Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una presentación ante esta Superintendencia, haciendo presente una observación a la acción N° 1 propuesta en el PdC acompañado por Santa Elisa SpA, indicando que la información proporcionada no sería verídica debido a que el actual horario de funcionamiento de arriendo de las canchas sería hasta las 23:00 horas, por lo que no habría una reducción real del horario de funcionamiento propuesto, entre otras consideraciones.

13° Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 206/2018, de fecha 06 de junio de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14° Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-026-2018, de fecha 13 de junio de 2018, esta Superintendencia estimó necesario incorporar los antecedentes presentados por don Juan Carlos Ulloa Vergara al presente procedimiento administrativo y poner en conocimiento de Santa Elisa SpA las alegaciones realizadas por éste en su presentación de fecha 01 de junio de 2018, a objeto de que adujera lo que estimara pertinente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para evacuar su traslado.

15° Que, con fecha 19 de junio de 2018, Constanza Pelayo, en representación de Santa Elisa SpA, evacuó dentro de plazo el traslado conferido por la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018.

16° Que, con fecha 05 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/ ROL D-026-2018, esta Superintendencia estimó oportuno realizar observaciones al PdC presentado por Santa Elisa SpA, de manera previa a resolver su aprobación o



rechazo, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar el PdC Refundido. El referido plazo fue ampliado en 2 días hábiles adicionales mediante Resolución Exenta N° 5/ ROL D-026-2018, de fecha 11 de julio de 2018, de acuerdo a la solicitud de ampliación de plazos para presentar el PdC Refundido realizada por Santa Elisa SpA, con fecha 06 de julio de 2018.

17° Que, con fecha 12 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de Constanza Macarena Pelayo Díaz y de Luis Alejandro Mackenna Cortés, con la finalidad de resolver dudas sobre la presentación de del programa de cumplimiento refundido, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

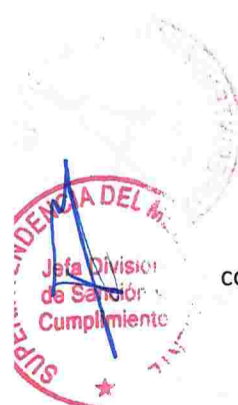
18° Que, con fecha 13 de julio de 2018, Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia dando cuenta de ciertas consideraciones a lo señalado por Santa Elisa SpA en su presentación de fecha 19 de junio de 2018. Indica, entre otras cosas, que la acción N° 1 propuesta en el PdC presentado por Santa Elisa SpA no tendría incidencia en la reducción del ruido toda vez que el horario de funcionamiento que se propone como una reducción, en realidad ha sido el horario de funcionamiento que siempre han tenido las canchas. Sumado a lo anterior, indica que en la práctica el recinto recién deja de funcionar después de las 23:30 horas con el retiro de los últimos usuarios de las canchas. En definitiva, solicita que el horario de funcionamiento de las canchas durante el periodo de implementación total del programa de cumplimiento se realice hasta las 21:00 horas. Finalmente, hace presente que las acciones propuestas por el titular que dicen relación con medidas de gestión (acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4) en la práctica no se cumplirían ya que en el Reglamento Interno de Maiclub ya existirían medidas de este tipo que no se cumplen. Ejemplo de lo anterior sería el consumo de bebidas alcohólicas y la utilización de fuegos pirotécnicos. Como medios de prueba de sus alegaciones, se acompañó un CD-ROM con un plano de la casa en la que se ubica como receptor sensible, fotografías, y registros audiovisuales del funcionamiento de las canchas de Maiclub Deportes.

19° Que, asimismo, en la misma presentación referida en el considerando anterior, el denunciante Juan Carlos Ulloa Vergara realizó observaciones a la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-026-2018, de fecha 05 de julio de 2018, de esta Superintendencia.

20° Que, en el artículo 9 de la Ley 19.880, consagra el principio de economía procedimental, de conformidad al cual *"la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios"*, estableciendo a continuación que *"se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo"*.

21° Que, el artículo 10 de la Ley 19.880 se establece el principio de contradictoriedad, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este contexto, el inciso cuarto del citado artículo, establece que *"En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento"*.

22° Que, de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes, se estima necesario incorporar los antecedentes presentados por Juan



Carlos Ulloa al presente procedimiento administrativo y poner en conocimiento de Santa Elisa SpA las alegaciones realizadas por éste en su presentación de fecha 13 de julio de 2018, a objeto de que aduzca lo que estime pertinente.

23° Que, esta Superintendencia reservará su pronunciamiento en relación a los antecedentes aportados y las alegaciones realizadas para la resolución que se pronuncie en definitiva sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Santa Elisa SpA.

24° Que, por otra parte, con fecha 17 de julio de 2018, Santa Elisa SpA presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-026-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consiste en: i) Anexo 1 "Cotización Barrera Acústica"; ii) Anexo 2 "Modelo de localización y medidas Barrera Acústica"; iii) Anexo 3 "Especificaciones técnicas Barrera Acústica; iv) Anexo 4 "Estudio Acústico Modelación de Ruido".

25° Que, con fecha 18 de julio de 2018, Santa Elisa SpA realizó una nueva presentación en la que aclara una sección del PdC refundido presentado, específicamente la sección que dice relación con los comentarios a la acción número 6 del PdC Refundido presentado, indicando que debe decir respecto de la barrera acústica que *"esta irá paralela a las casas vecinas, y se ubicará a una distancia de 4 metros de la pandereta que divide el terreno de éstas"*.

26° Que, mediante Memorándum DSC N° 39.739, de fecha 19 de julio de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó los antecedentes del PdC Refundido presentado por Santa Elisa SpA al jefe de la División de Fiscalización, para que esta analizara y validara el informe acompañado en el Anexo N° 4 y, en consecuencia, evaluara la eficacia de la medida propuesta por el titular.

27° Que, mediante Memorándum N° 40.918, de fecha 26 de julio de 2018, la Jefa (S) de la División Fiscalización remitió su respuesta y conclusiones a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento. En ellas se indica que no sería posible validar la modelación realizada ya que no se acompaña la memoria de cálculo de la misma ni los niveles de potencia acústica de las fuentes de ruido; que la modelación se hizo considerando a los receptores a una altura de 4 metros y no a la altura de un tercer piso; y finalmente, que la modelación no estaría considerando todos los receptores sensibles.

28° Que, con fecha 26 de julio de 2018, Santa Elisa SpA solicitó una copia de los antecedentes acompañados por Juan Carlos Ulloa en su presentación de fecha 13 de julio de 2018, atendido que no sería posible acceder a ellos desde la plataforma SNIFA.

29° Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a



éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, los antecedentes fotográficos y registros audiovisuales acompañados por el Sr. Juan Carlos Ulloa Vergara, ante esta Superintendencia con fecha 13 de julio de 2018.

II. OTORGAR UN PLAZO DE 2 DÍAS HÁBILES, a contar de la notificación de la presente resolución, a Santa Elisa SpA para aducir lo que estime pertinente en relación a las alegaciones realizadas por Juan Carlos Ulloa Vergara en presentación de fecha 13 de julio y los antecedentes acompañados.

III. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO de Santa Elisa SpA, de fecha 17 de julio de 2018, **sin perjuicio que previo a resolver su aprobación o rechazo, se realicen las siguientes observaciones a la propuesta presentada.** En cuanto a su aprobación y efectos jurídicos, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1. EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se hace presente al titular que respecto de la acción N°6 propuesta, asociada a la “instalación de barrera acústica, de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en los anexos”, al ser ésta la única medida de mitigación directa de ruido, esta Superintendencia debe llegar al convencimiento de que esa medida por sí sola es realmente efectiva para mitigar el nivel de excedencia registrada. En este contexto, y en relación al “Estudio Acústico Modelación de Ruido” acompañado en el Anexo 4 del PdC Refundido, que acreditaría la efectividad de la medida, se estima necesario realizar observaciones técnicas y metodológicas, de forma previa al pronunciamiento en definitiva sobre la aprobación o rechazo del PdC.

2. En efecto, en el informe acompañado por el titular se indica que la proyección de ruido se realizó aplicando el método de acuerdo a lo que se establece en la norma ISO 9673-2 Acústica “Atenuación del Sonido cuando se propaga en el Ambiente Exterior”. Sin embargo, no resulta posible evaluar dicha condición, dado que en el informe no se acompañan los antecedentes necesarios que permitan a esta Superintendencia validar los resultados de la modelación realizada de acuerdo a dicha metodología. Considerando lo señalado anteriormente, se solicita al titular que acompañe en su estudio de ruido la siguiente información:

- i. Indicar cómo se obtuvieron los niveles de potencia.
- ii. Memoria de cálculo de la obtención de los Niveles de Potencia.
- iii. Memoria de cálculo de la Proyección ISO 9613.



3. Asimismo, en el Estudio Acústico acompañado se indica que con los valores obtenidos durante las mediciones de ruido se creó un modelo predictivo en el software especializado SoundPlan, obteniendo como resultado los mapas de ruido proyectados en el punto N° IV.4.1 del informe “Mapas de Ruido Proyectado considerando la barrera acústica”. Al respecto, se observa que en los mapas de proyección de ruido de los casos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 se indica en la leyenda de los mismos que el mapa fue evaluado a 4 metros de altura. Asimismo, cabe señalar que se tuvo como resultado de la medición, para el caso del funcionamiento simultáneo de las 6 canchas de fútbol (Caso N° 1), un NPS de 45 dB(A) lo que corresponde al límite de la norma para horario nocturno en dicha Zona.

4. De acuerdo a lo anterior, se entiende que el escenario de evaluación de la modelación consideró al receptor de ruido ubicado a 4 metros de altura y con el funcionamiento simultáneo de las 6 canchas, obteniendo como resultado que a esa altura y con ese número de canchas en funcionamiento se cumpliría con el límite de la norma correspondiente a 45 dB(A). Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se estima que la modelación no se realizó considerando el peor escenario posible. Al respecto, se indica que el funcionamiento simultáneo de las 6 canchas del recinto es uno de los elementos que deben ser considerados como parte del peor escenario posible, pero que también es necesario que se considere al receptor identificado durante la actividad de fiscalización en donde se obtuvo en nivel de excedencia de 23 dB(A) por sobre la norma. Este receptor se encuentra ubicado en el tercer piso de la vivienda ubicada en calle Las Begonias N° 6.172 a una altura de 6 metros por lo menos. Lo anterior estaría corroborado por la información aportada por el denunciante en su presentación de fecha 13 de julio de 2018, en donde en los planos acompañados de la vivienda se visualiza que el tercer piso de la vivienda desde donde se midió al momento de la inspección ambiental tendría unos 6 metros de altura. Por lo tanto, la modelación realizada considerando la altura del receptor sensible a 4 metros sería insuficiente para evaluar la emisión de ruido que recibe. En consecuencia, esta Superintendencia estima que el peor escenario que debe considerar la modelación es el del funcionamiento simultáneo de las 6 canchas del recinto con los receptores ubicados a 6 metros de altura, debiendo acompañar una nueva modelación que incorpore estos criterios.

2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

2.1 ACCIÓN N° 1

5. **Costo.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico.

2.2. ACCIÓN N° 2

6. **Acción.** Considerando que en las fiscalizaciones ambientales se registraron mediciones nocturnas con excedencias de 17 dB(A) y 23 dB(A), esta Superintendencia estima que, como acción intermedia, hasta la instalación de la barrera acústica, el titular debiese proponer una reducción de horario de dos horas, es decir, realizando arriendos solo hasta las 20.00 horas y, por lo tanto, funcionar solo hasta las 21.00 horas.

7. **Plazo de ejecución.** Deberá indicar específicamente hasta cuándo se va a implementar la acción, considerando que posteriormente en el sistema SPDC se deberán indicar las fechas exactas en las que se implementará cada una de las acciones.

8. **Costo.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico.

2.3 ACCIÓN N° 3

9. **Costo.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico correspondiente a “0”.



2.4 ACCIÓN N° 4

10. **Costo.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico correspondiente a "0".

2.5 ACCIÓN N° 5

11. **Costo.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico correspondiente a "0".

2.6 ACCIÓN N° 6

12. **Comentarios.** Se hace presente que no es posible para esta Superintendencia aceptar impedimentos de tipo genérico ("razones de fuerza mayor no imputables al titular"). En razón de lo anterior, en el caso de determinarse la existencia de potenciales impedimentos que impliquen el retraso o la imposibilidad de ejecución de una acción, se deberán identificar de forma específica las hipótesis que, plausiblemente, podrían configurarse en tales impedimentos, proponiéndose acciones alternativas en aquellos casos en que dicho impedimento se traduzca en una imposibilidad de ejecutar la acción propuesta.

2.7 ACCIÓN N° 7

13. **Acción.** El titular deberá complementar su redacción propuesta en el siguiente sentido: "Esta medición será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, *conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011*".

14. **Comentarios.** Se hace presente que no es posible para esta Superintendencia aceptar impedimentos de tipo genérico para el caso que el titular no pueda realizar la medición con alguna ETFA acreditada. En razón de lo anterior, en el caso de determinarse la existencia de un impedimento que impliquen el retraso o la imposibilidad de ejecución de la acción con una ETFA, se deberá identificar de forma específica las hipótesis que, plausiblemente, podría configurar tal impedimento.

2.8 ACCIÓN N° 8

15. **Acción.** El titular deberá modificar su redacción en el siguiente sentido: "*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se acompañará el informe de medición de ruido luego de haber implementado las medidas*".

16. **Costos.** El titular deberá indicar sólo el valor numérico correspondiente a "0".



IV. SEÑALAR que, Santa Elisa SpA debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE, lo indicado por Santa Elisa SpA en su presentación de fecha 18 de julio de 2018.

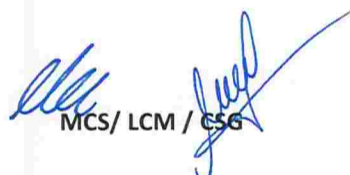
VI. COMO SE PIDE, DESE COPIA digitalizada a Santa Elisa SpA de los anexos acompañados por el interesado Juan Carlos Ulloa, con fecha 13 de julio de 2018.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza, apoderados de Santa Elisa SpA, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Junta de Vecinos "Barrio El Rosal de Vespucio", domiciliada en calle Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana, y a don Juan Carlos Ulloa Vergara, domiciliado en calle Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/ LCM / CSG

Carta Certificada:

- José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Macarena Pelayo Díaz, o Izaskun Linazasoro Espinoza. Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos "Barrio El Rosal de Vespucio". Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana.
- Juan Carlos Ulloa Vergara. Las Begonias N° 6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

D-026-2018



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

INUTILIZADO



Handwritten signature or scribble in the center of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.